



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 25000234200020230030000

DEMANDANTE: JHON SANTOS QUINTERO LANDINEZ

DEMANDADO: NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

MAGISTRADO: CERVELEON PADILLA LINARES

Hoy **jueves, 18 de enero de 2024**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de la parte demandada **NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.**, visible en el link que se encuentra a continuación, en consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002342000202300300002500023

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.


WILSON ORLANDO MURIEL RODRIGUEZ
Escribiente Nominado



Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda – Subsección D

Doctor **CERVELEON PADILLA LINARES**

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. - Cundinamarca

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 25000-2342-000-2023-00300-00
ACCIONANTE: JHON SANTOS QUINTERO LANDINEZ Y OTROS
ACCIONADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CARLOS FELIPE MANUEL REMOLINA BOTÍA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de la firma, actuando en condición de apoderado de la Procuraduría General de la Nación, según poder adjunto, estando dentro de la oportunidad legal¹, respetuosamente doy contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos; así:

I. PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones vertidas en la demanda, por cuanto las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación estuvieron **totalmente ajustadas** al ordenamiento jurídico y a sus facultades.

II. HECHOS

Me permito señalar de manera general que son ciertos los hechos de la demanda en cuanto refieran las actuaciones administrativas adelantadas por y ante la PGN, ello en el entendido que me atengo y acepto el estricto contenido de las normas jurídicas, de las piezas procesales y de los actos administrativos citados y referenciados por el demandante.

No son hechos las consideraciones y apreciaciones jurídicas de tinte subjetivo que se encuentran inmersas en el respectivo acápite.

III. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA (EXCEPCIONES)

A.- Inepta demanda por inexistencia de actos administrativos objeto de control jurisdiccional en tratándose del auto del 19 de diciembre de 2022 y de la decisión del 06 de enero de 2023.

1. En cuanto a las actuaciones del 19/12/2022 de la Sala para la Doble Conformidad y del 06/01/2023 del señor Procurador General (E), sea del caso afirmar *prima facie* que estos autos no son pasibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siendo así que corresponden a actuaciones expedidas por fuera del proceso disciplinario, con ocasión de solicitudes de reposición (improcedente) y de revocatoria directa contra la decisión sancionatoria definitiva, que no generaron una situación nueva o distinta a la del acto principal del 13/01/2021 objeto de la demanda; y máxime cuando de conformidad con lo señalado en el primer (1°) inciso del artículo 127 de la Ley 734 de 2002, *“Ni la petición de revocatoria de un fallo, ni la decisión que la resuelve revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso-administrativas”*.

¹ El auto admisorio de la demanda fue notificado por correo electrónico del 01/11/2023 a las 15:45 a través del buzón procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; una vez pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos la PGN quedó notificada el 07/11/2023 y el término para contestar vencerá el 12/01/2024, descontados días feriados y de vacancia.



Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 08 de septiembre de 2017, bajo el radicado No. 76001-23-33-000-2016-01293-01(4218-16), manifestó lo siguiente:

*“... Conforme a lo anterior, solamente son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los actos que terminen un proceso administrativo, esto es, **los definitivos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto**, y excepcionalmente los actos de trámite, siempre que hagan imposible proseguir la actuación administrativa; **pues éstos, son los que contienen la voluntad de la Administración y tienen trascendencia en el mundo jurídico.**”*

En cuanto a los actos de trámite, debe señalarse que entre la apertura de la actuación administrativa y su finiquito, median ciertas acciones de las autoridades que tienden a impulsarla de una etapa a otra y/o preparar la decisión final, edificando las razones o los fundamentos jurídicos para que pueda decidirse de manera definitiva el asunto.

Estos actos, no contienen una decisión sino un impulso a la actuación de la autoridad, y por ello, por regla general, no son pasibles de ser juzgados, a menos que hagan imposible su culminación, como ya se explicó...”

2. La naturaleza de actos de trámite del auto del 19/12/2022 de la Sala para la Doble Conformidad y del 06/01/2023 del Viceprocurador General de la Nación encargado de las funciones del Procurador General de la Nación, deviene incuestionable en la medida en que tales pronunciamientos se dieron con ocasión tanto del recurso de reposición evidentemente improcedente promovido por el disciplinado Rodolfo Bautista Palomino López, como de las solicitudes de revocatoria directa elevada por ambos disciplinados (Santos Quintero y Palomino López), todas ellas en contra de la decisión disciplinaria sancionatoria del 13/01/2021.

En efecto, en la decisión del 13/01/2021 clara y expresamente se señaló que contra la misma no procedían recursos en vía gubernativa; así:

“SÉPTIMO: NOTIFICAR, por la Secretaría de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, la presente decisión a los sujetos procesales, informándoles que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

OCTAVO: COMUNICAR la presente decisión al quejoso advirtiéndole que contra la presente decisión no procede recurso alguno”.

Lo anterior en plena coincidencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 734 de 2002 que establecía que el recurso de reposición únicamente procedía contra las decisiones sobre nulidad y de negación de copias o pruebas, **y contra el fallo de única instancia.**

Pues bien, la decisión del 13/01/2021 desató el recurso de reposición interpuesto por el quejoso CORACI en contra del fallo de única instancia del 14/11/2018 y, por tanto, el recurso de reposición en el que se pidió la doble conformidad presentado por el disciplinado Rodolfo Bautista Palomino López contra aquella, evidentemente no procedía, esto recordando y en aplicación del principio elemental procesal que enseña que no procede reposición contra la decisión que resuelve una reposición.

3. En cuanto hace con la actuación del 19/12/2022 que resolvió las solicitudes de revocatoria directa, baste señalar que la línea jurisprudencial del H. Consejo de Estado ha decantado que dichos actos no son enjuiciables en tanto la decisión sea negativa, es decir, no hayan accedido a la revocatoria directa solicitada.

En este orden, por ejemplo, la alta corporación en sentencia del 20 de septiembre de 2017, bajo el radicado No.13001-23-33-000-2015-00687-01(22673), se pronunció respecto del



acto que decide negar la solicitud de revocatoria directa, en línea con lo sentado por el propio Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero Ponente doctor Guillermo Vargas Ayala, auto del 23/10/2014, radicado 25000-2341-000-2014-00674-01, Actor Ingeovista Limitada, Demandado DIAN²; reiterando lo siguiente:

“... Esta Corporación en reiteradas ocasiones, ha expresado que el acto administrativo que niegue o rechace una solicitud de revocación directa no constituye acto administrativo definitivo, por cuanto no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto objeto de la solicitud y, por ende, tampoco es susceptible de un control judicial por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así lo ha precisado la Sección Cuarta de esta Corporación (...). La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que el acto que niega la revocatoria directa no es demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puesto que no crea una situación jurídica nueva o diferente a la creada por el acto cuya revocatoria se pide. Diferente ocurre cuando la administración accede a revocar el acto, puesto que ahí sí se genera una nueva situación jurídica frente al acto revocado. En este evento se entiende que un acto administrativo [el que revoca directamente] sustituye a otro [el revocado], constituyéndose en una decisión susceptible de ser demandada en vía judicial...” (Subraya en negrilla ajena al original).

B. Plena conformidad del auto del 19 de diciembre de 2022 con la normatividad superior en que debía fundarse.

Sin perjuicio de lo señalado en el acápite A anterior en el sentido de que el auto del 19/12/2022 no es enjuiciable, en gracia de discusión valga señalar que la decisión de negar la doble conformidad solicitada en el recurso (improcedente) de reposición promovido por el demandante en contra de la decisión del que desató el recurso de reposición interpuesto por el quejoso CORACI respecto del fallo de única instancia del 14/11/2018, fue ajustada en un todo a derecho por la potísima razón que la institución de la doble conformidad instaurada en la Ley 2094 de 2022 no tiene efectos retroactivos y de suyo no podía aplicarse al caso que hoy nos ocupa.

El demandante pretende la nulidad de la decisión del 19/12/2022 que resolvió negar la solicitud de doble conformidad inmersa en el recurso de reposición improcedente promovido por el disciplinado Rodolfo Bautista Palomino López en contra de la decisión del 13/01/2021, actuación que se encuentra debidamente motivada y tiene sustento en la norma sustancial que rige el proceso disciplinario, pues téngase presente que la institución de la doble conformidad fue instituida dentro del régimen disciplinario a través de la Ley 1952 de 2019, reformada por la Ley 2094 de 2021, cuya vigencia inició el **29 de marzo de 2022**³.

Recordemos que la Ley 1952 del 28 de enero de 2019 –Código General Disciplinario, en su artículo 263 dispuso que:

² “... La jurisprudencia tiene precisado que en virtud de la misma, el acto que decida la solicitud de revocación directa no tiene recursos, y el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo, ya que no hace parte de la vía gubernativa y no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicite revocar directamente, por lo cual no es susceptible de acción contencioso administrativa. No así el acto que conceda la revocación directa, es decir, el acto revocatorio, que justamente por significar una nueva situación jurídica frente a la del acto revocado, pasa a ser un nuevo acto administrativo, de allí que se considere que la revocación directa es la sustitución o supresión de un acto administrativo mediante otro acto administrativo...”.

³ Sobre la vigencia de la Ley 1952 de 2019, el artículo 265 modificado por el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021 establece que las normas previstas en ambas leyes entrarían en vigencia nueve (9) meses después de su promulgación, es decir, el 29 de marzo de 2022.



ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO. A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuaran su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.

Así las cosas, la doble conformidad no resultaba aplicable al presente caso, por cuanto el tránsito legislativo de las Leyes 1952 de 2019 y 2094 de 2021, **es posterior a la culminación del procedimiento disciplinario identificado con el IUS-2015-372165 IUC-D-2015-139-809793**, mismo que cursó y culminó al amparo de la Ley 734 de 2002, pues debemos advertir que tanto el fallo de única instancia como el auto que resolvió el recurso de reposición en su contra se profirieron el 14/11/2018 y el 13/01/2021, respectivamente, siendo así que al momento de la entrada en vigencia del nuevo régimen disciplinario que contempla la institución de la doble conformidad, el proceso disciplinario ya se encontraba finalizado y con fallo debidamente ejecutoriado⁴, hecho que imposibilitaba revivir términos para surtir una nueva etapa procesal.

Obsérvese que la decisión demandada efectuó *in extenso* un suficiente y soportado análisis de la improcedencia de la doble conformidad, así:

“... La Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación dispuso la remisión de las diligencias a esta Sala para la Doble Conformidad al estimar que las solicitudes presentadas por los apoderados de los disciplinados se les debía dar aplicación a las reglas establecidas en la Ley 2094 de 2021 relacionadas con la doble conformidad del fallo de única instancia sancionatorio.

Sin embargo, resalta esta Sala que los hechos objeto de análisis e investigación dentro del proceso disciplinario de la referencia tuvieron lugar en mayo de 2015, la indagación preliminar se inició el 15 de octubre de 2015, la investigación disciplinaria se abrió mediante auto del 30 de octubre de 2015, el fallo de única instancia se profirió el 14 de noviembre de 2018 y el fallo que resolvió el recurso de reposición interpuesto lo fue del 13 de enero de 2021.

De acuerdo con lo anterior es evidente que los hechos y toda la actuación disciplinaria se inició y culminó en vigencia de la Ley 734 de 2002 y antes de la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019 y la Ley 2094 de 2021.

Se debe precisar que la Ley 1952 de 2019 - Código General Disciplinario- fue publicado en el Diario Oficial No. 50850 del lunes 28 de enero de 2019, norma en punto de su vigencia estableció en el artículo 263 que los procesos disciplinarios en los que hubiese proferido auto de apertura de investigación disciplinaria o de citación a audiencia al entrar en vigencia la presente ley continuarán tramitándose de conformidad con las ritualidades consagradas en el procedimiento anterior.

Sobre el mismo tema de la vigencia del Código General Disciplinario se debe memorar cómo mediante el artículo 140 de la Ley 1955 de 2019 se prorrogó la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019 hasta el 01 de julio de 2021.

Mediante el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021, publicada el 29 de junio de 2021, el cual modificó el artículo 263 de la ley 1952 de 2019 indicó que a la entrada en vigencia de dicha ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.

⁴ Ver constancias de ejecutoria



Y mediante el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021 se modificó el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019 en punto de su entrada en vigencia el cual quedó así:

"ARTICULO 265. VIGENCIA Y DEROGATORIA. «Artículo modificado por el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las disposiciones previstas en la presente ley, y las contenidas en la Ley 1952 de 2019, que no son objeto de reforma, entrarán a regir nueve (9) meses después de su promulgación. Durante este periodo conservará su vigencia plena la Ley 734 de 2002, con sus reformas.

(...)

PARÁGRAFO 1o. El artículo 1 de la presente Ley, relativo a las funciones jurisdiccionales entrará a regir a partir de su promulgación. PARÁGRAFO 2o. El artículo 70 de la presente ley entrará a regir treinta meses (30) después de su promulgación.

Mientras tanto, mantendrá su vigencia el artículo 30 de la ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la ley 1474 de 2011".

Es por lo anterior, que se concluye de lo anterior que:

Que a partir del 29 de junio de 2021 entró a regir el artículo 1° de la Ley 2094 de 2021, relativo a las funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación.

Que las demás disposiciones de la Ley 2094 de 2021 y de la Ley 1952 de 2019 entraron a regir nueve (9) meses después de su promulgación, esto es, a partir del 29 de marzo de 2022. Sin embargo, la vigencia de esta norma a partir del 29 de marzo de 2022 debía tener en cuenta que: (a) Los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002; y, (b) En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en el CGD.

Que la Ley 734 de 2002 y sus reformas conservarán su vigencia hasta el 28 de marzo de 2022; y,

Que el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021 que modificó el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019 (sobre la prescripción de la acción disciplinaria) entrará en vigencia treinta meses (30) después de su promulgación, esto es, a partir del 29 de diciembre de 2023 y en el entretanto, es decir, hasta el 28 de diciembre de 2023, estará vigente en materia de prescripción de la acción disciplinaria el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011.

Visto lo anterior y aplicado al caso concreto del radicado No. IUS-2015-372165 /IUC D-2015-139-809793, se advierte que fallo definitivo a través del cual culminó esta actuación disciplinaria fue en 13 de enero de 2021 y por medio del cual se resolvió, entre otros, el recurso de reposición interpuesto por el señor Ferney Camacho, Representante Legal de la ONG CORACI y mediante la cual impuso sanción de "DESTITUCIÓN E IHNABILIDAD GENERAL por el término de diez (10), años" al General Rodolfo Palomino López y al Mayor John Santos Quintero Landínez.

Así las cosas, para la fecha de terminación de la actuación disciplinaria y la ejecutoria de la misma estaba en vigencia plena la Ley 734 de 2002 y sus reformas, normas que mantuvieron su vigencia hasta el 28 de marzo de 2022.

Por lo tanto, la Ley 1952 de 2019 y la Ley 2094 de 2021 no resultan aplicables al caso en concreto bajo el radicado IUS-2015-372165 / IUC-D-2015-139-809793, en punto a la doble conformidad, asunto que solamente vino a ser incluido dentro de los procesos disciplinarios con la modificación introducida por la Ley 2094 de 2021.



Ahora bien, aplicar la figura de la doble conformidad a un proceso disciplinario regido por la Ley 734 de 2002 y sus reformas, conlleva una conducta contraria a las normas mismas en comento, dado que no es viable aplicar de manera retroactiva un régimen regulatorio, máxime cuando este ya se encuentra debidamente terminado y las situaciones jurídicas concretas y personales fueron definidas a la luz de esa normativa anterior...”

En consecuencia, cae de su peso la afirmación de la demanda en el sentido de que “... la Sala de la Doble Conformidad no resolvió de fondo lo concerniente a la aplicación de la doble conformidad...” y, por tanto, este cargo está irremediabilmente condenado al fracaso.

C.- Caducidad de la acción en tratándose de la decisión del 13/01/2021 del señor Procurador General de la Nación.

Con fundamento en lo que obra en el expediente administrativo podemos concluir que se configura la CADUCIDAD DE LA ACCION, teniendo en cuenta que el demandante Jhon Santos Quintero Landinez radicó la solicitud de conciliación ante la PGN el 17/05/2023 (E-2023-302883 y E-2023-308435); por fuera de los cuatro (4) meses siguientes a su retiro del servicio activo; así:

- La decisión sancionatoria disciplinaria fue proferida el 13/01/2021 y notificada el 14/01/2021.

- Por la naturaleza de la sanción (destitución de funcionario activo al momento de la decisión), de conformidad con lo señalado en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el término de caducidad de la acción se cuenta a partir del día siguiente a la ejecución del acto sancionatorio que, con corte al 18/01/2023, no se había expedido, tal y como se desprende de la remisión en aquella data por parte de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios a la Policía Nacional (para el cumplimiento del fallo) de las piezas procesales pertinentes y la respectiva constancia de ejecutoria.

- Sin embargo, puesto que el convocante fue retirado mediante Decreto 2477 del 16 de diciembre de 2022 (antes del acto de ejecución de la sanción), por sustracción de materia el término de caducidad habrá de contarse desde el día siguiente al llamamiento a calificar servicios, es decir, desde el 17/12/2022 y hasta el 17/04/2023.

- El convocante radicó la solicitud de conciliación inoportunamente el 17/05/2023, según consta en los autos admisorios expedidos por las Procuradurías 11 Judicial I y 06 Judicial II Administrativas de Bogotá, D.C., por fuera del término de caducidad.

En consecuencia, en este caso tanto la solicitud de conciliación y, concomitantemente, la eventual demanda, se radicaron en término inoportuno y, por tanto, se configura la caducidad del medio de control.

1. En el presente caso y vistos los soportes correspondientes que obran en el expediente administrativo, podemos afirmar sin lugar a duda que respecto de la decisión sancionatoria del 13/01/2021 operó la caducidad de la acción, según se razonó en el acápite anterior, razón por la cual sin entrar en mayores y adicionales consideraciones las pretensiones de la demanda deben ser desestimadas.

2. En cuanto hace con la ejecutoria de las decisiones disciplinarias el inciso 2° del artículo 119 de la Ley 734 de 2002, aplicable al caso en razón a que tanto para el momento de inicio como de terminación de la causa disciplinaria no había entrado en vigencia la Ley 1952 de 2019 que entró en rigor el 22/03/2022, señalaba que las “... decisiones que resuelvan los recursos de apelación y queja, así como aquellas contra las cuales no procede recurso alguno, quedarán en firme el día que sean suscritas por el funcionario competente...”



3. La decisión del 13/01/2021 se tomó en sede de reposición contra la decisión inicial del 14/11/2018 y, por tanto, contra aquella no procedía recurso alguno tal y como se señaló expresamente en los numerales séptimo (7°) y octavo (8°) del fallo sancionatorio, notificado a los convocantes mediante comunicación electrónica del 14/01/2021.

4. En consecuencia, la decisión del 13/01/2021 quedó ejecutoriada aquella misma data, según lo normado en el inciso 2° del artículo 119 de la Ley 734/02, surtiendo sus efectos jurídicos a partir de la notificación de la providencia el 14/01/2021, de conformidad con dispuesto por la H. Corte Constitucional en el numeral 24 de la parte resolutive de la sentencia C-1076 del 05/12/2002.

5. El conteo de caducidad en tratándose de los fallos disciplinarios sancionatorios empieza a partir de la ejecución de la sanción si el disciplinado todavía se encuentra en servicio activo, o a partir de la notificación de la decisión definitiva en los casos en que el disciplinado no se encuentre en ejercicio de las funciones que dieron lugar a la sanción.

La anterior línea ha sido decantada en precedentes judiciales del H. Consejo de Estado, por ejemplo, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente doctor Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 41001-2333-000-2013-00502-01 (5145-2018), Demandante Luis Jorge Pajarito García, Demandado Nación – Procuraduría General de la Nación, en sentencia del 30 de octubre de 2020; así:

“... Destaca la Sala que ya desde 2007 esta Corporación sostuvo que para contabilizar el término de caducidad a partir del acto de ejecución de la sanción disciplinaria, es menester que en el momento de culminar la actuación administrativa sancionatoria, el implicado se encontrara en ejercicio de las funciones que haya dado lugar a la correspondiente investigación disciplinaria, situación que no es precisamente la del señor Sánchez García, puesto que desde antes de la expedición del acto sancionatorio de segunda instancia que demanda, ya estaba retirado del servicio, se itera.

(...) 3.9.3 Ahora bien, en lo concerniente a la ejecutoria de las decisiones disciplinarias, el Código Disciplinario Único preceptúa que las que resuelvan el recurso de apelación quedan en firme el día que son firmadas por el funcionario competente, así:

Artículo 119. Ejecutoria de las decisiones. Las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos quedarán en firme tres días después de la última notificación. Las que se dicten en audiencia o diligencia, al finalizar ésta o la sesión donde se haya tomado la decisión, si no fueren impugnadas.

Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y queja, así como aquellas contra las cuales no procede recurso alguno, quedarán en firme el día que sean suscritas por el funcionario competente [se destaca].

No obstante, enfatiza la Sala que la Corte Constitucional, en sentencia C-1076 de 2002, declaró exequible el inciso resaltado en el entendido que los efectos jurídicos solo surten a partir de la notificación de la decisión...”.

6. Ahora bien, de Perogrullo destacar que, en sana lógica jurídica, el escrito presentado por la defensa del Mayor Jhon Santos Quintero Landinez, solicitando la revocatoria de la decisión del 13/01/2021, naturalmente no tenía la virtualidad procesal ni sustancial para interrumpir o suspender la ejecutoria de la decisión sancionatoria, derivada por virtud legal contemplada en el artículo 119 de la Ley 734 de 2002.

Tampoco tenía dicho efecto el recurso de reposición improcedente promovido por el disciplinado Rodolfo Bautista Palomino López en contra de la decisión del 13/01/2021, en el cual se encontraba inmersa la solicitud de aplicación de la doble conformidad.



7. Sobre la actuación del 13/04/2022 que obra en el expediente y por la cual el entonces Procurador Delegado para la Vigilancia Administrativa y Judicial en su condición de integrante de la Sala de Doble Conformidad, con ocasión de la petición del 01/12/2021 elevada por la Secretaría General de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, ordenó responderle a la peticionaria que el fallo del 13/01/2021 “... *no ha cobrado ejecutoria, por cuanto se encuentra en revisión, en sede de doble conformidad...*”; sea menester señalar que dicha consideración a más de resultar en yerro jurídico pues ningún funcionario, sea quien fuere, tiene competencia para transmutar la ejecutoria legal (Art. 119 de la Ley 734/02) de la sanción disciplinaria, no puede ser aducido por el demandante a su favor por la potísima razón que dicha consideración lo fue por causa y con ocasión de una petición de un tercero ajeno a la causa disciplinaria y cuya respuesta le fue dirigida a dicha persona, todo ello sin intervención por parte de los sujetos procesales disciplinados, a saber, ni del General Rodolfo Palomino ni del Mayor Jhon Santos Quintero.

7.1. Igual razonamiento al anterior, cabe sobre la comunicación del 10/09/2021 en la cual el entonces Procurador Delegado para la Vigilancia Administrativa y Judicial en su condición de integrante de la Sala de Doble Conformidad, en respuesta sobre copia de algunas piezas procesales pedidas por el Mayor General Jorge Luis Ramírez Aragón, “... *procede a informarle que la sanción dispuesta en el fallo proferido el 13 de enero de 2021, en el que se decidió sancionar al Mayor Jhon Santos Quintero Landinez, y al General Rodolfo Bautista Palomino López, no se ha ejecutado, porque está pendiente resolver la mencionada impugnación que por vía de doble conformidad se interpuso, por lo que de momento no es pertinente tramitar y expedir las copias y constancias solicitadas...*”.

Nótese que esta comunicación también se relaciona con un tercero ajeno a la causa disciplinaria y cuya respuesta le fue dirigida a dicha persona, todo ello sin intervención por parte de los sujetos procesales disciplinados, a saber, ni del General Rodolfo Palomino ni del Mayor Jhon Santos Quintero.

7.2. Sobre la comunicación del 08/03/2022 del entonces Procurador Delegado para la Vigilancia Administrativa y Judicial en su condición de integrante de la Sala de Doble Conformidad, dirigida al apoderado del Mayor Jhon Santos Quintero quien solicitó información sobre el estado del proceso, baste decir que la misma no tiene la virtualidad que le atribuye el demandante puesto que en la misma lo único que se lee es que para dicha data se encontraba en turno para discutir en Sala la ponencia que resolvería los recursos de doble conformidad, que fueron interpuestos contra la providencia que resolvió el recurso de reposición contra fallo del señor Procurador General de la Nación, mismos que como ya lo he mencionado resultaba improcedente en tratándose del interpuesto por el General Palomino López, y no revivía términos ni suspendía la ejecutoria legal del fallo en tratándose de la petición de doble conformidad inmersa en la solicitud de revocatoria directa impetrada por el Mayor Santos Landinez.

8. En consecuencia, habiéndose notificado la decisión sancionatoria el 14/01/2021 y teniendo en cuenta que respecto al entonces Mayor Jhon Santos Mosquera en principio el término de caducidad se contaría desde el acto de ejecución de la sanción por encontrarse en servicio activo al momento de la notificación del fallo, sea del caso señalar que a falta de dicho acto de ejecución con corte al 18/01/2023 cuando la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios remitió a la Policía Nacional para el cumplimiento del fallo las piezas procesales pertinentes y la respectiva constancia de ejecutoria; y teniendo en cuenta que aquel fue retirado del servicio por llamamiento a calificar servicios mediante Decreto 2477 del 16/12/2022, por sustracción de materia el respectivo término de caducidad empezó a correr el 17/12/2022 y concluyó en silencio el 17/04/2023, sin que el interesado hubiera siquiera suspendido el término por vía de la solicitud de conciliación extrajudicial que solamente fue radicada el 17/05/2023.



D-. Inexistencia de violación al debido proceso por resolver el recurso de CORACI y por haber sido sancionado disciplinariamente el demandante en sede de reposición.

1. Frente a este cargo sea lo primero señalar que la condición y/o calidad de quejoso de CORACI está y quedó debidamente acreditada pues dentro del expediente disciplinario aparece y se encuentra la queja disciplinaria interpuesta por dicha ONG el 28/10/2015 y, por tanto, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 90 de la Ley 734 de 2002 en su calidad de quejoso le asistía el derecho de recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio.

En este orden y estando debidamente legitimada en la causa por pasiva para recurrir el fallo del 14/11/2018, contrariamente a lo aducido por el demandante la PGN procedió en virtud del debido proceso tramitando y resolviendo el recurso de reposición interpuesto.

2. Ahora bien, frente al argumento de violación al debido proceso del demandante en tanto se lo sancionó disciplinariamente sorpresivamente en sede de reposición al revocarse la absolución del fallo del 14/11/2018, sea necesario señalar que ello desdice la verdad procesal y real puesto que en el expediente consta que en la decisión de adición del fallo del 21/11/2018 en la cual se ordenó notificar a CORACI advirtiéndole que en condición de quejosa podía recurrir el fallo absolutorio, fue notificada y puesta en conocimiento de los disciplinados incluido el acá demandante, razón por la cual no se configuró ninguna violación a su derecho de contradicción y defensa pues desde ese momento conocieron y eran conscientes de la posibilidad potencial de que aquella ONG interpusiera el recurso de reposición, lo cual final y efectivamente sucedió.

En este orden, sea adecuado traer a colación, textualmente por pertinente, lo considerado al respecto en la decisión del 06/01/2023 que resolvió negativamente las solicitudes de revocatoria directa.

Frente a la alegada ausencia de legitimación de la Corporación Anticorrupción internacional -CORACI-para interponer el recurso de reposición contra el fallo de única instancia calendarado 14 de noviembre de 2018, los antecedentes del proceso dan cuenta que los aquí solicitantes contaron con la posibilidad de plantear sus argumentos para controvertir el reconocimiento de dicha quejosa en la actuación, puesto que:

La providencia en la cual se resolvió "*Adicionar el fallo emitido (. . .) y en consecuencia, por la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios comuníquese a los señores Pablo Bustos y Ferney Camacho, advirtiéndoseles que contra la decisión absolutoria en la calidad de quejosos pueden interponer recurso de reposición*", fue expedida el 21 de noviembre de 2018, y su contenido fue puesto en conocimiento, entre otros, de: **a)** Rodolfo Bautista Palomino López, personalmente como se aprecia en el acta del folio 178 del cuaderno nO.6. Igualmente, el defensor suplente del sancionado se notificó de la mencionada decisión el 10 de diciembre de 2018, tal como consta a folio 195 del cuaderno n°. 6; y, **b)** el defensor del disciplinado Jhon Santos Quintero Landínez, notificado electrónicamente el 22 de noviembre de 2018, lo que se corrobora a folio 158 del cuaderno n°. 6.

Las actuaciones de publicidad procesal descritas en precedencia, además fueron relacionadas en constancia secretarial de fecha 15 de enero de 2019, así: *(...) Que el 21 de noviembre de 2018 el Procurador General de la Nación profirió auto aclaratorio en el fallo de única instancia en el sentido de no tener como quejoso al Teniente Coronel Gómez Bernal y adicionar para darles calidad de quejosos a los señores Pablo Bustos y Ferney Camacho. Esta decisión se notificó por correo electrónico del 22 de noviembre de 2018 al apoderado del coronel Santos Quintero (...) se notificó el General Rodolfo Palomino López (...) del auto de 21 de noviembre (...) el 29 de noviembre. (...) Fue notificado (...) el auto aclaratorio del 21 de noviembre de [2018] al doctor José Ignacio González Ruíz, abogado suplente del doctor Isnardo Gómez Urquijo, apoderado principal del General (...) (Sic)*", sin



que se observe en la actuación que durante el traslado a los sujetos procesales previsto por el entonces vigente artículo 114 de la Ley 734 de 2002, se plantearan por los defensores argumentos de disenso respecto al reconocimiento de CORACI como quejosa.

Entonces, está documentalmente demostrado que durante el procedimiento disciplinario de única instancia, los oficiales Palomino López y Quintero Landínez, conocieron la providencia en virtud de la cual el ciudadano Ferney Camacho, como representante legal de la mentada Corporación, posteriormente formuló recurso de reposición contra el fallo de fecha 14 de noviembre de 2018, y además tuvieron la oportunidad de controvertir dicha determinación ante el funcionario competente, sin que hubieren hecho uso de esa facultad en el escenario ordinario, por lo que mal pueden pretender por vía de revocatoria directa subsanar aquello que dejaron de invocar en el momento procesal oportuno.

Adicionalmente, se advierte que, la autoridad competente al resolver el recurso de reposición, de manera implícita encontró acreditados los presupuestos para emitir ese pronunciamiento, relacionados aquellos no sólo con la procedencia del medio de impugnación, su interposición oportuna y la sustentación, sino también con la legitimación del recurrente, de modo que se trata de un aspecto ya decidido en el proceso.

E. Inexistencia de prescripción de la acción disciplinaria.

Pretende el apoderado de la parte convocante la declaratoria de la prescripción de la acción disciplinaria alegando que al haberse absuelto al señor Mayor John Santos Quintero Landínez en el fallo de única instancia, no se interrumpió el término de prescripción, así las cosas, al imponerse sanción el 13 de enero de 2021, transcurrió un lapso superior a cinco (5) años como límite para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

1. Ante este argumento lo primero que habrá de traerse a colación es que la Ley 734 de 2002 en el artículo 30 (texto modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011) estableció el término prescriptivo en cinco (5) años, bajo el siguiente tenor:

"Caducidad y prescripción de la acción disciplinaria. El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así: (...) La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. (. ..)".

Aunque el legislador al redactar el artículo 30 de la ley 734 de 2002 y su modificación, no estableció el momento a partir del cual se entiende interrumpida la prescripción, en la Sentencia de Unificación emitida por la Sala Plena del Consejo de Estado el 29 de septiembre de 2009 dentro del proceso de nulidad instaurado por el señor Álvaro Hernán Velandia vs el Ejército Nacional, se dispuso que los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es permitir el pronunciamiento sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias de los interesados, entre ellos el quejoso, luego, el término queda suspendido con la expedición y notificación del acto primigenio, esto es, el fallo de primera o única instancia. Veamos:

"(...) Bajo este hilo conductor, y en la necesidad de unificar las posturas de las Secciones sobre el tema, asunto que precisamente constituyó el motivo para que el presente proceso fuera traído por importancia jurídica a la Sala Plena, a continuación se explicarán las razones esenciales por las cuales se considera que la tesis de recibo y que debe imperar es la que proclama que la sanción disciplinaria se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso disciplinario. Es este el acto que define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria. En él se concreta la expresión de la voluntad de la administración. Por su parte, los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una



etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado. Así, la existencia de esta segunda etapa denominada "vía gubernativa" queda al arbitrio del administrado que es quien decide si ejercita o no los recursos que legalmente procedan contra el acto".

Posteriormente, frente a la aplicación de la figura de la prescripción, la misma corporación (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección, expediente 25000234200020130614801(0491-2017). 1° de agosto de 2018) sostuvo:

"(...) Del anterior recuento, se concluye que la jurisprudencia vigente en materia de prescripción de la acción administrativa disciplinaria, es la contenida en la sentencia de 29 de septiembre de 2009 proferida por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, según la cual, dentro del término de cinco (5) años establecido por el artículo 30 de la Ley 734 de 2002 —sin la modificación realizada por la Ley 1474 de 2011—, la autoridad disciplinaria competente solo debe proferir y notificar el fallo de primera o única instancia.

(...) Del anterior análisis legal y jurisprudencial se colige que a prescripción de la acción disciplinaria ha sido abordada por el legislador en diversas oportunidades -Leyes 25 de 1974; 13 de 1984; 200 de 1995 y 734 de 2002- como una institución jurídica para evitar que la investigación se prolongue indefinidamente, en consecuencia, estas normas consagran un plazo máximo para su duración, luego de lo cual se pierde la competencia para sancionar.

Este término de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado se interrumpe cuando la autoridad que adelanta el proceso impone la sanción, esto es cuando expide y notifica el fallo de primera o de única instancia según el caso (...) (Sic)".

En el caso bajo estudio, la investigación disciplinaria fue aperturada mediante auto del 30 de octubre de 2015, momento a partir del cual comenzó a transcurrir el término prescriptivo previsto en el artículo 30, inciso segundo, de la Ley 734 de 2002.

El fallo de única instancia se profirió el 14 de noviembre de 2018, es decir, fue emitido dentro de los cinco (5) años siguientes al auto de apertura de investigación.

Así pues, la interrupción del término de prescripción de la acción disciplinaria, en acatamiento de la jurisprudencia del Consejo de Estado, opera con la expedición y notificación del fallo de primera o única instancia.

En este sentido, con la decisión del 14 de noviembre de 2018, se interrumpió el término de prescripción para todos los sujetos disciplinables, providencia que no se encontraba en firme por los recursos de reposición interpuestos en término al fallo de única instancia.

2. Vale la pena resaltar, que el Despacho del Viceprocurador General de la Nación encargado de funciones de Procurador General de la Nación, mediante providencia de fecha 6 de enero de 2023, por la cual resolvió las solicitudes de revocatoria directa en el presente proceso disciplinario, destacó lo siguiente respecto del análisis de la prescripción de la acción disciplinaria.

"Con ocasión de ese recurso, el fallo no cobró ejecutoria, sin que ello pueda implicar *per se* que la interrupción del término de prescripción operara únicamente respecto a los inicialmente sancionados, dada la imposibilidad de fragmentarlo o escindirlo por tratarse de un acto contentivo de un análisis fáctico, jurídico y probatorio.

En la normativa disciplinaria vigente no existe la figura de ejecutorias parciales; al respecto, como referente jurisprudencial, aplicable en este proceso disciplinario como criterio auxiliar de interpretación de la ley, la Corte Suprema de Justicia, en auto de 14 de mayo de 2002,



rad. 19.230, expuso que "[e]l fallo de segunda instancia es de naturaleza indivisible y la trayectoria que sigue hacia su firmeza es única, aunque sea plural el número de afectados con él; de ahí que, si alguno de los condenados impugna en casación, el asunto en su integridad pasa a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia (...)"

En igual sentido, el referido tribunal —Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas—, rad. 66.316 de 23 de abril de 2013, enfatizó lo siguiente:

"[E]l legislador no prevé la posibilidad de ejecutorias parciales o fragmentarias del fallo de segunda instancia; y ello es así para guardar concordancia lógica con algunos principios esenciales de procedimiento y de la casación: `2.1 La unidad procesal, cuya ruptura no está prevista por el artículo 92 del Código de Procedimiento Penal, para la eventualidad en que solo alguno de los condenados interponga el recurso extraordinario.

2.2 La fuerza vinculante del fallo para todas aquellas personas involucradas en su parte resolutoria. Las sentencias de instancia conforman una unidad jurídica inescindible cuando convergen en el mismo sentido; su ejecutoria es única y se verifica en el mismo momento; razón adicional para que sus efectos no puedan separarse para unos y otros, según hubiesen interpuesto o no el recurso de casación.

2.3 El momento y los efectos de la ejecutoria una sentencia impugnada en casación. La firmeza a la decisión judicial y el surgimiento de los efectos que siguen a la cosa juzgada —condenatoria o absolutoria— coinciden con la firmeza de la sentencia de casación. Esta queda ejecutoriada el día en que es suscrita por los dignatarios de la Sala de Casación Penal, salvo cuando sustituya la sentencia materia del recurso extraordinario, caso en el cual deberá notificarse, aun cuando en su contra ya no proceden recursos.

2.4 En materia penal únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva, vale decir la de casación cuando se hubiese tramitado el recurso extraordinario, tienen el carácter de antecedente (artículo 248 de la Constitución Política).

2.5 La `aplicación extensiva', común para la casación y para la acción de revisión. En los términos del artículo 229 del Código de Procedimiento Penal, consiste en que la decisión que adopte la Corte Suprema de Justicia 'se extenderá a los recurrentes ya los no recurrentes y accionantes, según el caso'. (Sic)."

Con fundamento en lo anterior, la PGN considera que al momento de proferirse y notificarse el fallo de 14 de noviembre de 2018 -que contiene sanciones contra dos oficiales y que, como fue advertido, es indivisible-, se interrumpió la prescripción, aclarándose que no se encontraba en firme la mencionada providencia, por las reposiciones formuladas, es decir, que las etapas propias del procedimiento disciplinario no habían cesado para todos los investigados (sancionados y absueltos)".

Ante lo señalado en precedencia, se evidencia un error de apreciación por parte del demandante respecto de la prescripción de la acción disciplinaria que está tomando en la interpretación de la contabilización del término de prescripción en las actuaciones disciplinarias, al señalar que la misma obedece a que el auto que resolvió el recurso de reposición se dictó cuando ya habían transcurrido más de cinco años desde la apertura de la investigación, sin tener en cuenta que la prescripción se suspendió con la expedición y notificación del fallo de única instancia del 18/11/2018.



F. Inexistencia de falsa motivación por indebida valoración probatoria.

Indica el apoderado del demandante que no existieron pruebas diferentes a las que ya habían sido evaluadas en la primera (1ª) decisión con las cuales no se llega al grado de certeza para sancionar.

Respecto a los argumentos expuestos por el actor sobre la valoración probatoria realizada, es imprescindible recordar que la valoración de la prueba no está delimitada o tasada por una tarifa legal, sino que por el contrario está configurada dentro de un sistema racional donde es el Juez y/o el operador disciplinario en este caso, quién da valor a las pruebas según las máximas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

En el contenido argumentativo que resolvió el recurso de reposición, se señalaron las piezas probatorias con sus respectivos análisis, así mismo, se plasmaron las razones por las cuales se revocó la decisión absolutoria del Mayor Quintero Landinez y del General Palomino Cortés y, en su lugar, se procedió a su sanción.

Así las cosas, deviene claro que la valoración hecha por el señor Procurador General de la Nación no fue de ninguna manera caprichosa o arbitraria, pues tal como se puede observar en el contenido de la decisión del recurso de reposición siempre se acataron los cánones básicos de la lógica, la experiencia y la ciencia dentro de un criterio de libre convicción. Así mismo, siempre se atendió a los principios contemplados por la Corte Constitucional, pues el proceso y las decisiones cumplieron con los criterios objetivos, racionales, serios y responsables en cuanto a la valoración probatoria.

Por último, se advierte que, aunque el demandante alega que no existieron pruebas diferentes a las que ya habían sido evaluadas en la primera decisión, al momento de desatarse el recurso de reposición, nada impide al operador disciplinario que se pueda realizar un nuevo análisis probatorio en el proceso, por lo que no puede considerarse que el fallo no pueda ser modificado en dicha instancia, pues el propósito principal del recurso precisamente es que la administración revise y analice de nuevo para adoptar una decisión diferente si es del caso.

Al respecto ha dicho el Consejo de Estado: (Sentencia de 20 de septiembre de 2007, Sección Segunda, Subsección A, Radicación número: 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren):

“Ahora bien, respecto de la valoración de la prueba ha sostenido Silva Molero que: “El problema de la valoración o apreciación de la prueba, es una de las cuestiones sin duda más importantes del derecho probatorio, cuestión que parcialmente afecta a la determinación de los poderes que la normativa legal confiere al juez, para formar el propio convencimiento, en relación con la existencia o no de los hechos, o la veracidad o falsedad de las afirmaciones”

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios.”

Y en igual sentido la Corte Constitucional manifestó: (Sentencia C-202 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería):

“De conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, debiendo el juez exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada una de ellas.



Es decir, que dicha norma consagra, como sistema de valoración de la prueba en materia civil, el de la sana crítica:

Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.

Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.”

Y sobre la interpretación probatoria dijo en sentencia T-066 de 2005:

“(...) la Corte ha sido clara en orientar y limitar su procedibilidad a la manifiesta actuación arbitraria o abusiva del funcionario judicial, descartando cualquier tipo de reconocimiento frente a la eventual discrepancia interpretativa que pueda surgir al interior del debate jurídico y probatorio. No es factible alegar la ocurrencia de una vía de hecho, cuando la providencia judicial encuentra fundamento en un determinado criterio jurídico o en una razonable interpretación de las normas que son aplicables al caso, ya que tal situación afectaría de manera grave los principios constitucionales de autonomía e independencia judicial que, en forma precisa, habilitan al juez para aplicar la ley y para fijarle en concreto su verdadero sentido y alcance.

Así entonces, para sustentar el fundamento de las distintas decisiones, los jueces dentro de la órbita de sus competencias, son autónomos e independientes y en sus providencias “sólo están sometidos al imperio de la ley (art. 230 C.P.)”, gozan de la potestad de valorar las pruebas allegadas al proceso de acuerdo a las reglas de la sana crítica y según los parámetros de la lógica y la experiencia (...)”

G- Conformidad de los actos administrativos demandados con la ritualidad disciplinaria:

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 dispone que cualquier persona podrá demandar la nulidad del acto administrativo y que se le repare el daño, cuando se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado por una norma jurídica, siendo procedente dicha actuación por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo 137 *ibídem*; a saber, cuando el acto administrativo haya sido **(i)** expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse, **(ii)** sin competencia, **(iii)** en forma irregular, **(iv)** con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, **(v)** mediante falsa motivación, **(vi)** con desviación de las atribuciones de quien lo profirió.

Los actos administrativos demandados están cobijados por la presunción de legalidad de que trata el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, misma que está soportada en la génesis, desarrollo y definición de las decisiones proferidas por el órgano de control disciplinario; así:



- 1-. Los actos administrativos fueron fundados en las normas superiores señaladas en la Ley 734 de 2002 a efectos del juicio disciplinario.
- 2-. Los actos administrativos sancionatorios fueron expedidos por el señor Procurador General de la Nación, funcionario disciplinario competente por la naturaleza del asunto en cuanto hace con estructura funcional de la PGN en tratándose de los procesos de única instancia.
- 3-. Las resoluciones sancionatorias derivaron de juicio disciplinario cursado de manera regular con las formalidades propias del caso.
- 4-. Dentro del juicio disciplinario se brindaron, otorgaron y garantizaron a la disciplinada todos los derechos sustanciales y procesales establecidos constitucional y legalmente, siendo así que el hoy convocante ejerció activamente su defensa, entre otras, impugnando ante el superior el fallo de primera instancia.
- 5-. La decisión disciplinaria se encuentra debida y ciertamente motivada.
- 6-. El operador disciplinario actuó dentro del ámbito estricto de sus competencias sin exceder el marco de sus atribuciones.

H. Inexistencia de causales de exclusión de responsabilidad:

Visto el fallo disciplinario sea del caso resaltar que, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 734 de 2002, constituye falta disciplinaria la ejecución de cualquiera de las conductas descritas por la misma norma que conlleve el incumplimiento de deberes, la extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades.

En cuanto al proceso disciplinario seguido en contra del demandante, de acuerdo con las piezas procesales allegadas, es posible establecer que el proceso disciplinario se adelantó adecuadamente quedando debidamente acreditado que el disciplinado incurrió en el ilícito disciplinario.

En el caso que nos ocupa, el demandante no demostró fehacientemente en el juicio disciplinario que a su favor concurría alguna de las causales de que trata el artículo 28 en cita, a saber, fuerza mayor o caso fortuito; estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado; cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales; salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad; insuperable coacción ajena o miedo insuperable; convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria; situación de inimputabilidad.

I. Innominada o Genérica:

Con el debido comedimiento, solicito al Despacho declarar la existencia de toda aquella excepción cuyos supuestos de hecho resulten acreditados en el proceso.

IV. PRUEBA Y EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

Como medios probatorios a decretar, incorporar y valorar, solicito respetuosamente tener en cuenta lo siguiente; así:

1. En tanto la parte demandante aportó los documentos y situaciones administrativas que convienen al proceso, solicito se tengan aquellas como pruebas.
2. Aporto en carpeta compartida DRIVE los documentos pertinentes contentivos del expediente administrativo correspondiente al asunto que nos ocupa.



3. Aporto comunicación S-2022-617822 / SUBCO – GUTAH – 29.25 del 20/12/2022 del Grupo de Talento Humano de la Policía Nacional - Metropolitana de Bogotá, en la que consta la citación al demandante para comunicarle el Decreto 2477 del 16/12/2022 “Por la cual se retira del servicio activo por Llamamiento a Calificar Servicios a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional”.

4. Solicito disponer OFICIAR a la Policía Metropolitana de Bogotá con el fin de que con destino al proceso aporte copia de⁵:

4.1. Decreto 2477 del 16/12/2022 “Por la cual se retira del servicio activo por Llamamiento a Calificar Servicios a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional”, relacionado en la comunicación S-2022-617822 / SUBCO – GUTAH – 29.25 del 20/12/2022 suscrita por el patrullero Edwin Andrés García Sánchez, responsable de notificaciones de retiro MEBOG - Grupo de Talento Humano.

En su defecto, copia del acto administrativo que haga sus veces y por el cual se haya retirado al mencionado señor Coronel Jhon Santos Quintero Landinez.

4.2. Constancia y/o certificación de la notificación y/o comunicación al señor Coronel Jhon Santos Quintero Landinez, del Decreto 2477 del 16/12/2022 “Por la cual se retira del servicio activo por Llamamiento a Calificar Servicios a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional”, relacionado en la comunicación S-2022-617822 / SUBCO – GUTAH – 29.25 del 20/12/2022 suscrita por el patrullero Edwin Andrés García Sánchez, responsable de notificaciones de retiro MEBOG - Grupo de Talento Humano.

En su defecto, constancia y/o certificación de la notificación y/o comunicación del acto administrativo que haga sus veces y por el cual se haya retirado al mencionado señor Coronel Jhon Santos Quintero Landinez.

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

Comedidamente, solicito al Honorable Despacho, reconocerme personería para actuar en este proceso.

VI. ANEXOS

Adjunto con este escrito los documentos referidos en los numerales 2° y 3° del acápite IV.

VII. NOTIFICACIONES.

La Procuraduría General de la Nación recibe las notificaciones y comunicaciones a que haya lugar en el buzón electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co El suscrito apoderado recibo comunicaciones y solicito comedidamente me sean enviadas al el buzón electrónico cremolina@procuraduria.gov.co

Sin otro particular por el momento, me suscribo atentamente del señor Magistrado.

CARLOS FELIPE MANUEL REMOLINA BOTÍA

C.C. No. 7.166.818 de Tunja.

T.P. de Abogado No. 113.852 del C. S. de la J.

cremolina@procuraduria.gov.co

⁵ Para acreditar que la PGN solicitó a la Policía Nacional directamente lo acá pedido, adjunto copia del derecho de petición presentado y radicado ante dicha entidad.



Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda – Subsección D

Doctor **CERVELEON PADILLA LINARES**

rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. - Cundinamarca

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 25000-2342-000-2023-00300-00
ACCIONANTE: JHON SANTOS QUINTERO LANDINEZ Y OTROS
ACCIONADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.685.322, en mi condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, según Decreto No. 127 del 26 de enero de 2021 y Acta de Posesión N° 0086 del 28/01/2021, y las funciones delegadas mediante Resolución No. 274 del 12 de septiembre de 2001, confiero poder especial, al doctor **CARLOS FELIPE MANUEL REMOLINA BOTÍA**, para que asuma la representación de la Entidad dentro de la acción de la referencia.

La apoderada, queda ampliamente facultada para adelantar las diligencias que considere necesarias en defensa de los intereses encomendados, especialmente para conciliar conforme las instrucciones del comité de conciliación de la Entidad.

Así mismo, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, se informa que el correo electrónico de la apoderada que se reporta actualmente en el Registro Nacional de Abogados es cremolina@procuraduria.gov.co y el correspondiente para notificaciones a la Procuraduría General de la Nación es procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Sírvase reconocerle personería para actuar.

Cordialmente,

JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO

Jefe Oficina Jurídica

Acepto,

CARLOS FELIPE MANUEL REMOLINA BOTÍA

C.C. 7.166.818

T.P. 113.852

¹ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

DECRETO No. 1.274 de 2021

(26 ENE 2021)

"Por medio del cual se hace un nombramiento ordinario."

LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. – NÓMBRESE, a **JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 71.685.322, en el cargo de Jefe de Oficina, Código 1JO, Grado 25, de la Oficina Jurídica.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a **26 ENE 2021**



MARGARITA CABELLO BLANCO

Proyectó: Luisa Fernanda Martínez Arciniegas – Asesora Secretaria General
Revisó: Carlos William Rodríguez Millán – Secretario General (C)
Aprobó: Javier Andrés García Ávila – Secretario Privado



PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	15/05/2019
SUB-PROCESO VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	15/05/2019
ACTA DE POSESIÓN	Versión	2
REG-GH-VP-002	Página	1 de 1

ACTA DE POSESIÓN N° 0086

Fecha de posesión 28 de enero de 2021

En la ciudad de Bogotá, D.C.

En el despacho del **SECRETARIO GENERAL (C).**

Se presentó el doctor **JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO**

Quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 71.685.322 de Medellín (Antioquia).

Con fecha de nacimiento 9 de marzo de 1967.

Con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe Oficina Jurídica, Código 1JO, Grado 25.

En el que fue nombrado en nombramiento ordinario.

Con Decreto N° 127 del 26 de enero de 2021

Para el efecto se allegó Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por el Jefe de la División de Gestión Humana, de acuerdo con el cual el nombrado cumple con los requisitos señalados en el Decreto Ley 263 de 2000 y el Manual de Funciones vigente para el desempeño del cargo.

El nombrado manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto Ley 262 de 2000 ó 126 de la Constitución Política.

Acto seguido el doctor **CARLOS WILLIAM RODRÍGUEZ MILLÁN**, procedió a tomar el juramento de ley al posesionado, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de: 28 de enero de 2021.

En consecuencia, se firma como aparece,

Quien posesiona

El posesionado

Proyectó: División de Gestión Humana.

Lugar de Archivo: Grupo Hojas de Vida	Tiempo de Retención: Funcionarios, permanente – Exfuncionarios, tres (3) años	Disposición Final: Archivo Central
---------------------------------------	---	------------------------------------



PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 274 DE 19
(12 SET. 2001)

"Por medio de la cual se delegan unas funciones"

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades que le confieren el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia; los numerales 7º y 8º y el párrafo del Artículo 7º del Decreto 262 de 2000 y el artículo 9º de la ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7º, numeral 1º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, *"Representar a la Procuraduría General de la Nación ante las autoridades del poder público y los particulares"*.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7º, numeral 7º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, *"Expedir los actos administrativos, órdenes, directivas y circulares que sean necesarios para el funcionamiento de la entidad y para el desarrollo de las funciones atribuidas por la ley"*.

Que el cumplimiento de las funciones a cargo de la Procuraduría General de la Nación debe inspirarse en los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, y en particular de los postulados de eficacia, celeridad y economía.

Que para asegurar la oportuna defensa judicial y extrajudicial de los intereses de la Nación - Procuraduría General de la Nación, se hace indispensable delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, la función de recibir la notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, cumplimiento, populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales aquella deba actuar o participar en calidad de parte o tercero interviniente.

Que según lo consagrado en el Artículo 7º, numeral 8º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, distribuir entre las distintas dependencias y servidores de la entidad, las funciones y competencias atribuidas por la Constitución y la ley a la Procuraduría General de la Nación.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se delegan unas funciones"

Que según lo dispuesto en los numerales 2º y 4º del artículo 15 del Decreto 262 de 2000, corresponde a la Oficina Jurídica representar a la entidad en los procesos judiciales y acciones de tutela en los cuales ésta sea parte demandante o demandada y coordinar la intervención judicial que realicen los Procuradores Regionales en defensa de la Nación - Procuraduría General de la Nación.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 7º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000 y en el artículo 9º de la ley 489 de 1998, el Procurador General de la Nación puede, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

RESUMEN

ARTICULO 1º. - Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, la función de recibir la notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, cumplimiento populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales aquélla deba actuar o participar en calidad de parte o tercero interviniente.

ARTICULO 2º. - El Jefe de la Oficina Jurídica presentará mensualmente ante el Despacho del Procurador General de la Nación una relación de los poderes conferidos.

ARTICULO 3º. - La presente resolución surge desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C. a los 15 días del mes de Septiembre de 2001

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


EDGARDO JOSÉ MAYA VILLAZÓN
Procurador General de la Nación



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE BOGOTÁ
GRUPO DE TALENTO HUMANO



MINISTERIO DE DEFENSA
 POLICÍA NACIONAL

Unidad: _____
 Radicado No: _____
 Recibido por: _____
 Fecha: _____ Hora: _____

No. S-2022- 617822 / SUBCO – GUTAH – 29.25

Bogotá D.C., 20 de diciembre de 2022

Señor coronel
JHON SANTOS QUINTERO LANDINEZ
 CL 124 20 33 NORTE - SANTA BARBARA
 Teléfono: 3103042386
 jhon.quintero@correo.policia.gov.co
 Bogotá D.C

Asunto: citación para notificación personal

Respetuosamente me permito solicitar, a mi coronel se sirva presentar ante la Oficina de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Bogotá (ventanilla de retiros) ubicada en la avenida caracas No 6-05, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a la entrega de la presente citación, con el fin de ser notificado del decreto Nro. 2477 del 16 de diciembre de 2022, "Por la cual se retira del servicio activo por Llamamiento a Calificar Servicios a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional", de conformidad con lo establecido en los Artículos 54, 55 numeral 2 del Decreto Ley 1791 de 2000.

Lo anterior en concordancia a lo estipulado en la ley 1437 del 18 de enero de 2011 Capítulo 5, Artículo 68, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a lo cual recita informar al interesado que comparezca a la diligencia de notificación personal. **Cabe señalar, que, en caso de no comparecer dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la presente citación, se surtirá el procedimiento de Notificación por Aviso establecido en el artículo 69 de la norma ibídem.**

Atentamente

Patrullero **EDWIN ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ**
 Responsable Notificaciones de Retiro MEBOG

Elaboro : PT. Edwin García / GUTAH-SUBCO
 Reviso : PT. Edwin García / GUTAH-SUBCO
 Fecha : 20/12/2022
 Archivo : mis documentos/comunicaciones producidas

Avenida Caracas 6-05 Bogotá
 mebog_artah-retiros@policia.gov.co
 www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA

Petición de documentos para fines probatorios judiciales (Rad. 25000-2342-000-2023-00300-00 / JHON SANTOS QUINTERO LANDINEZ)

Carlos Felipe Manuel Remolina Botia <cremolina@procuraduria.gov.co>

Mié 10/01/2024 16:53

Para: ditah.oac@policia.gov.co <ditah.oac@policia.gov.co>; mebog.artah-retiros@policia.gov.co <mebog.artah-retiros@policia.gov.co>; mebog.artah-gehun@policia.gov.co <mebog.artah-gehun@policia.gov.co>

 2 archivos adjuntos (509 KB)

2 ADMISORIO.pdf; 1.1 CITAC NOTIF DC 2477 DE 16 DIC 2022 (CALIF SERV JHON SANTOS).pdf;

Cordial saludo.

En condición de apoderado de la Procuraduría General de la nación dentro del proceso de nulidad y restablecimiento radicado 25000-2342-000-2023-00300-00 promovido por el ciudadano JHON SANTOS QUINTERO LANDINEZ en contra de la Procuraduría General de la Nación, que se adelanta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección D; por medio del presente me permito respetuosamente solicitar se sirvan compartirme copia de los siguientes documentos y/o aportarlos con destino al proceso ya referenciado al Email rmemorialessec02sdtadmconj@cenodoj.ramajudicial.gov.co

1. Decreto 2477 del 16/12/2022 *“Por la cual se retira del servicio activo por Llamamiento a Calificar Servicios a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional”*, relacionado en la comunicación S-2022-617822 / SUBCO – GUTAH – 29.25 del 20/12/2022 suscrita por el patrullero Edwin Andrés García Sánchez, responsable de notificaciones de retiro MEBOG - Grupo de Talento Humano.

En su defecto, copia del acto administrativo que haga sus veces y por el cual se haya retirado al mencionado señor Coronel Jhon Santos Quintero Landinez.

2. Constancia y/o certificación de la notificación y/o comunicación al señor Coronel Jhon Santos Quintero Landinez, del Decreto 2477 del 16/12/2022 *“Por la cual se retira del servicio activo por Llamamiento a Calificar Servicios a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional”*, relacionado en la comunicación S-2022-617822 / SUBCO – GUTAH – 29.25 del 20/12/2022 suscrita por el patrullero Edwin Andrés García Sánchez, responsable de notificaciones de retiro MEBOG - Grupo de Talento Humano.

En su defecto, constancia y/o certificación de la notificación y/o comunicación del acto administrativo que haga sus veces y por el cual se haya retirado al mencionado señor Coronel Jhon Santos Quintero Landinez.

Agradezco de antemano la atención prestada.

Atte.,



Carlos Felipe Manuel Remolina Botía

Asesor Grado 25

Oficina Jurídica

cremolina@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP:

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

Entregado: Petición de documentos para fines probatorios judiciales (Rad. 25000-2342-000-2023-00300-00 / JHON SANTOS QUINTERO LANDINEZ)

postmaster@policia.gov.co <postmaster@policia.gov.co>

Mié 10/01/2024 16:54

Para:ditah.oac@policia.gov.co <ditah.oac@policia.gov.co>

 1 archivos adjuntos (82 KB)

Petición de documentos para fines probatorios judiciales (Rad. 25000-2342-000-2023-00300-00 / JHON SANTOS QUINTERO LANDINEZ) ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ditah.oac@policia.gov.co (ditah.oac@policia.gov.co)

Asunto: Petición de documentos para fines probatorios judiciales (Rad. 25000-2342-000-2023-00300-00 / JHON SANTOS QUINTERO LANDINEZ)

Entregado: Petición de documentos para fines probatorios judiciales (Rad. 25000-2342-000-2023-00300-00 / JHON SANTOS QUINTERO LANDINEZ)

postmaster@policia.gov.co <postmaster@policia.gov.co>

Mié 10/01/2024 16:54

Para:mebog.artah-retiros@policia.gov.co <mebog.artah-retiros@policia.gov.co>

 1 archivos adjuntos (82 KB)

Petición de documentos para fines probatorios judiciales (Rad. 25000-2342-000-2023-00300-00 / JHON SANTOS QUINTERO LANDINEZ) ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

mebog.artah-retiros@policia.gov.co (mebog.artah-retiros@policia.gov.co)

Asunto: Petición de documentos para fines probatorios judiciales (Rad. 25000-2342-000-2023-00300-00 / JHON SANTOS QUINTERO LANDINEZ)

Entregado: Petición de documentos para fines probatorios judiciales (Rad. 25000-2342-000-2023-00300-00 / JHON SANTOS QUINTERO LANDINEZ)

postmaster@policia.gov.co <postmaster@policia.gov.co>

Mié 10/01/2024 16:54

Para: mebog.artah-gehum@policia.gov.co <mebog.artah-gehum@policia.gov.co>

 1 archivos adjuntos (82 KB)

Petición de documentos para fines probatorios judiciales (Rad. 25000-2342-000-2023-00300-00 / JHON SANTOS QUINTERO LANDINEZ) ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

mebog.artah-gehum@policia.gov.co (mebog.artah-gehum@policia.gov.co)

Asunto: Petición de documentos para fines probatorios judiciales (Rad. 25000-2342-000-2023-00300-00 / JHON SANTOS QUINTERO LANDINEZ)